



TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 117/2018-P-3.

RECURRENTE: *****
(REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
COOPERATIVA, *****)

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO: CANDELARIO MONTEJO ARIAS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de reclamación número **117/2018-P-3**; interpuesto
por *****
representante legal de la
Sociedad Cooperativa *****
en contra del
auto de desechamiento de fecha siete de agosto de dos mil
dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal
de Justicia Administrativa, deducido del expediente
Administrativo número 282/2018-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha
veinte de agosto de dos mil dieciocho, por

representante legal de la Sociedad
Cooperativa *****
en contra del auto de
desechamiento de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho,
dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de
Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo
número 282/2018-S-1.

SEGUNDO. Mediante oficio TJA/S1/245/2018, recepcionado en oficialía de partes, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial el quince de julio del año dos mil diecisiete, designándose como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-117/2018-P-3, por oficio número TJA/S1/245/2018.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 117/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.



III. El auto de desechamiento de siete de agosto de dos mil dieciocho, recurrido textualmente señala:

“...DESECHAMIENTO

Villahermosa, Tabasco, a siete de agosto dos mil dieciocho.

Vistos: Atento a la cuenta secretarial, fórmese el expediente y regístrese el libro de gobierno bajo el número 282/2018-S-1, seguidamente esta Sala acuerda: - - - - -

Primero. - Se tiene por presentado al ciudadano ***** , con su escrito de demanda y anexos, promoviendo juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad de apoderado legal de la Sociedad Cooperativa ***** , representación que acredita con la copia certificada del poder notarial número ***** otorgada ante el Notario Público número 12 de esta Ciudad. Documento que se ordena devolver previa constancia certificada que obre en autos; señalando como acto impugnado, el siguiente:

“La ilegal Resolución de fecha 26 de Marzo de 2018, dictada por el en autos del expediente número ***** , por el licenciado ***** en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actuando en términos del artículo 11 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, relativo al Procedimiento Administrativo de la Cancelación de Concesión promovido por la Sociedad *****” (Sic).

Ahora bien, del capítulo de hecho (sic) de la demanda se advierte, que la empresa actora promovió ante la demandada un procedimiento administrativo de cancelación de concesión, en contra de la empresa ***** , con motivo de que ésta no prestó el servicio de transportes que le fue autorizado por más de cinco días en las rutas Jalapita Frontera y Jalapita Villahermosa, queja, que previo los trámites correspondientes la autoridad la declaró improcedente con fundamento en el artículo 97 fracción II de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco. También sostuvo que dicha resolución le causa agravios, ya que vulnera en su perjuicio las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que la autoridad de transporte respecto a la empresa actora el derecho a la formulación de queja o denuncia, aun cuando la norma jurídica objetiva no establece tal potestad a favor de los particulares ni la correlativa obligación de la autoridad para realizar o acceder a sus pretensiones, por lo que, no basta que el interesado sólo tenga la calidad de parte denunciante en el procedimiento tramitado ante la autoridad administrativa de que se trate sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el.

Lo anterior, porque los artículos 39 y 40 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa, prescriben para la procedencia del juicio administrativo que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, o los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal, así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción,

mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe el fondo del asunto. **INTERÉS LEGÍTIMO, CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**,.A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de Tribunales, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (1) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (11) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad. Y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los Tribunales Competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluto e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento Jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse a corde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Bajo esas premisas, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida; en consecuencia el actor no acredita su interés legítimo toda vez que no le causa agravio alguno la resolución emitida por la autoridad el veintiséis (26) de marzo pasado, por la que la demanda deviene improcedente, conforme a los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente. - - - - -

Segundo. - Hágase saber al promovente esta decisión en el domicilio ubicado en la calle Ernesto Malda número 107 Colonia Rovirosa, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. - - - - -

IV. Por lo que respecta a los agravios, se omite su transcripción, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia.



Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".¹**

No obstante lo anterior, por principio de metodología, se expone una presentación substancial de los agravios argüidos por el accionante:

En relación al primer agravio que alega el actor al acuerdo de desechamiento emitido por la Magistrada Instructora, viola en perjuicio de su representada Sociedad ***** , lo establecido en los artículos 39 y 40 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al considerar la *A quo*, que la resolución de fecha veintiséis de marzo pasado, emitida por la autoridad, no le causa agravio alguno al actor y por ende no acredita su interés legítimo, señalando el recurrente que no observó adecuadamente la procedencia del juicio administrativo y que el acto de autoridad afecta la esfera jurídica del impetrante.

Al margen de lo anterior, la Magistrada de la Sala Unitaria declaró improcedente la demanda con fundamento en los numerales antes descrito, al señalar que la resolución

¹ De los preceptos integrantes del capítulo x "De las sentencias", del título primero "Reglas", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debates, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia, Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia (s): Común, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Pagina: 830.

combatida en nada le afecta a los intereses legítimos del actor, ya que para que exista tal interés, debe existir una afectación jurídica y no como una simple posibilidad, esto es, entre la persona y la afectación aducida, ya que el actor con su proceder no acredita su interés legítimo, en razón de que la resolución que emitió la demandada el veintiséis de marzo pasado, deviene de improcedente, conforme al artículo 97 fracción II de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que en nada afecta la esfera jurídica del actor.

Asimismo, el segundo agravio vertido por el recurrente menciona, que la A quo, dejó de atender respecto al derecho que tiene para impugnar el acto, ya que la resolución que recurre es contradictoria en sí misma, en vista de que por una parte desecha la demanda por no contar con un interés legítimo, y por otra, por que hizo una valoración expresa de la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en la que dispuso que al no favorecerle dicha resolución al actor, la Magistrada de la Sala Unitaria decretara la improcedencia del juicio, en razón de que el acto que impugna no le causa ningún agravio a su representada y por ende no acredita el interés legítimo para demandar.

V. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente administrativo de origen, este Pleno advierte que los agravios esgrimidos por el recurrente son **INFUNDADOS**, por los razonamientos que se expresan a continuación:

Partiendo de esta premisa, por el cual, es de señalar que los argumentos vertidos por el recurrente son insubsistente para revocar el acuerdo de desechamiento de demanda, ya que los artículos 39 y 40 fracción VII de la ley de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Toca: REC-117/2018-P-3.

la materia, especifican que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo, y que es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra actos o resoluciones que no afecten el interés del actor; en el caso que nos atañe, la Magistrada de la Sala Unitaria manifestó en el acuerdo recurrido en el juicio que se intenta, que deviene de una resolución de un procedimiento que se inició por la queja presentada por el actor en juicio principal, ante la demandada, con el cometido de que se cancelara la concesión de ruta a diversa sociedad transportista.

Precisando que dicha queja que concluyó con la resolución del procedimiento administrativo ***** , en la que se determinó como improcedente la causal II del artículo 97 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco instaurada en contra de la empresa ***** , quien compareció a excepcionarse en cuanto a los hechos que le fueron imputados, ya que la suspensión del transporte público quedó justificada por ***** y que la autoridad resolvió conforme a lo establecido en los artículos 4 y 12 fracción VIII de la Ley de Transportes del Estado, que se transcriben:

ARTICULO. - 4.- La secretaria de Comunicaciones y Transportes definirá las políticas y lineamientos para el otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y de más elementos necesarios coadyuvantes e inherente para la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO. 12. Corresponden a la Secretaria las siguientes atribuciones:

Fracción VIII.- Declarar la cancelación y revocación de concesiones, permisos y autorizaciones, para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público o privado en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

De los preceptos invocados, tenemos que los mismos facultan a la autoridad demandada para dirimir controversia de cualquier índole de servicio de transporte público o privado dentro de su competencia, por lo que debe destacarse que la autoridad de transporte respetó el derecho a la empresa actora en el juicio primigenio a la formulación de queja o denuncia, ello sin que se contará legalmente con el derecho para avisar a la autoridad de la suspensión de transporte en su escrito de queja o denuncia, y en consecuencia solicitar la cancelación de la concesión 245 de la Sociedad Mercantil ***** , toda vez que la facultad de resolución de la referida queja, con plenitud de competencia, corresponde a la autoridad de transporte, como órgano rector de ese ramo administrativo, y no el quejoso que en nada le afecta la determinación de dicho procedimiento, por tal razón la Magistrada de la Sala, acertadamente apuntó que no le afectaba los intereses legítimos del accionante para demandar la nulidad del acto.

Así, respecto al tema controvertido en el juicio principal, la vigente ley en la materia establece que si bien podrán intervenir en el juicio personas que tenga interés legítimo, también lo es que el impetrante no acredita tener un interés legítimo para demandar el acto de autoridad, así como que tampoco acredita tener algún interés jurídico para ello; en ese tenor, es de definir que el interés legítimo es aquél interés cualificado actual y real, por encontrarse la persona en una situación especial frente al ordenamiento jurídico, en el que se aduce una afectación directa o indirecta a su esfera jurídica; mientras que el interés jurídico es el que se tiene cuando el agravio se produce de forma directa a la esfera jurídica y del cual debe acreditarse el derecho subjetivo; ambos intereses



tienen como objetivo la posibilidad de ejercer la acción dentro del procedimiento contencioso administrativo.

En esa tesitura, se comparte lo señalado por la A quo respecto de que dicha resolución emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, no le causa ninguna afectación al accionante, pues del análisis que se hace a la resolución que impugna, así como a las pretensiones que deduce de su acción, las cuales consisten en:

“1).- Que por resolución judicial se decrete la Nulidad de la ilegal **Resolución de fecha 26 de marzo de 2018**, dictada por el en autos del expediente número ***** , por el Licenciado ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actuando en términos del artículo 11 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco.

2).- Que por resolución judicial se ordena la – REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO – en el expediente número ***** , relativo al Procedimiento Administrativo de Cancelación de Concesión promovido por la Sociedad Cooperativa ***** en contra de la sociedad mercantil ***** , del efecto que la autoridad demandad se sirva conceder “vista” a la Sociedad Cooperativa de ***** , con el escrito de contestación, defensa y excepciones y ofrecimiento de pruebas formulado por el licenciado ***** en su carácter de representante legal de ***** ; y en su momento procesal oportuno se sirva dictar el Auto de Admisión y/o Desechamiento de Pruebas y en su caso señale fecha y hora para la recepción de la prueba que se admita en el Procedimiento Administrativo de referencia.”

Puesto que, el quejoso en el juicio de origen, al ser el representante legal de la sociedad cooperativa ***** , si bien instó a la autoridad transportista, no se actualiza el principio de afectación, debido a que la resolución emitida no se encuentra dirigida en agravio directo a su esfera jurídica ni como persona, ni como representante de la empresa, aunado de que no acreditó en su

demanda ser permisionario o concesionario de transporte público, para estar en aptitud de alegar un interés legítimo, por su especial posición frente al ordenamiento, sino un interés simple, que para efectos de accionar el aparato jurisdiccional, la cual no es suficiente.

Máxime de que, se trata de un asunto que no le compete ese derecho para reclamar (cancelación de concesión), en contra de la empresa ***** , toda vez que son facultades de la demandada para dirimir controversias que se susciten con motivo de la prestación del servicio público que brinda los permisionario o concesionarios, que de tal manera no existió ninguna acreditación o afectación para ejercer la acción en juicio.

Por lo que corresponde al segundo agravio, en lo referente a que “ *la resolución que recurre es contradictoria en sí mismo, en vista de que por una parte desecha la demanda por no contar con un interés legítimo, y por la otra, por hacer una valoración exprés de la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, afectando su esfera jurídica para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad del acto, pues al no favorecerle dicha resolución al actor* ”, el mismo también resulta inoperante, toda vez que del análisis al auto de desechamiento impugnado, no se desprende la valorización “exprés” de la resolución administrativa impugnada en el juicio primigenio, que argumenta el actor, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN



POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].²

Finalmente, esta Alzada considera que ninguna transgresión se causa a los derechos del impugnante consagrados en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la debida impartición de justicia, pues se reitera, la tutela judicial efectiva no llega al extremo de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones enderezadas, como ha quedado clarificado *ut supra*, sobresaliendo entre ellos la oportunidad en la presentación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que por rubro y texto reza: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**³

² La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes. Jurisprudencia: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Página: 1605. Registro: 2008226.

³ La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En las narradas consideraciones, este Pleno, califica por una parte **infundado y por otra inoperante** los agravios esgrimidos por el recurrente, y determina **CONFIRMAR** el auto de desechamiento de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente 282/2018-S-1.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Se declara por una parte infundado y por otra inoperante los agravios, expresados por ***** , en su carácter de representante legal de la Sociedad Cooperativa ***** , en el recurso de reclamación REC-117/2018-P-3, interpuesto en contra del auto de desechamiento de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 282/2018-S-1, por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución.

TERCERO. - Se **confirma en sus términos** el auto de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la sala de origen, en el expediente administrativo número 282/2018-



S-1, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, Hecho que sea, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes y una vez que cause ejecutoria la misma archívese el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 117/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”